No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que el artículo 147, numeral 13 de la Constitución de la República dispone que es atribución del Presidente de la República expedir los reglamentos para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias ejercerán solamente las competencias y atribuciones que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 326, numerales 5 y 6 de la Constitución de la República determinan que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar; y, que toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 358 de la Constitución de la República establece que el sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional;

Que el artículo 359 de la Constitución de la República determina que el sistema nacional comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social;

No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 361 de la Constitución de la República establece que el Estado ejercerá la rectoría del sistema de salud a través de la autoridad sanitaria nacional, quien será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales entre otras: 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión; 4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos; y, 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre;

Que el artículo 390 de la Constitución de la República dispone que los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico;

Que el Estado ecuatoriano ha ratificado los Convenios 24, 29, 45, 77, 78, 81, 103, 113, 115, 119, 120, 121, 123, 124, 127, 130, 136, 139, 148, 149, 152, 153, 159, 162, 189 y 190 de la Organización Internacional del Trabajo, comprometiéndose a adoptar medidas preventivas relativas a seguridad y salud en el trabajo, en cumplimiento del principio de protección de los trabajadores respecto de las enfermedades y de los accidentes del trabajo;

Que el artículo 539 del Código de Trabajo establece que el ministerio rector del trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y, en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia;

Que el Estado ecuatoriano ha ratificado el Protocolo de San Salvador, reconociendo que se garantizará la seguridad e higiene en el trabajo y la prevención de enfermedades profesionales;

No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que mediante la Decisión Nro. 584 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, se adoptó el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, misma que en su Disposición Transitoria Tercera establece: "*Los Países Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar aplicación a las disposiciones del presente Instrumento en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos (...)*";

Que el artículo 4 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que, en el marco de sus Sistemas Nacionales de Seguridad y Salud en el Trabajo, los países miembros, deberán propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir daños en la integridad física y mental de los trabajadores que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el trabajo;

Que el artículo 5 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo manifiesta que, los países miembros establecerán servicios de salud en el trabajo, que podrán ser organizados por las empresas o grupos de empresas interesadas, por el sector público, por las entidades de seguridad social o cualquier otro organismo competente, o por la combinación de los enunciados;

Que el artículo 7 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que, con el fin de armonizar los principios contenidos en sus legislaciones nacionales, los países miembros de la Comunidad Andina, adoptarán las medidas legislativas y reglamentarias necesarias, teniendo como base los principios de eficacia, coordinación y participación de los actores involucrados, para que sus respectivas legislaciones, sobre la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, contengan disposiciones que regulen, por lo menos lo dispuesto en sus literales subsiguientes;

Que el artículo 9 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo señala que, los países miembros, desarrollarán las tecnologías de información y los sistemas de gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo con miras a reducir los riesgos laborales;

Que el artículo 11 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo manifiesta que, en todo lugar de trabajo se deberán tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales. Estas medidas para el logro de este objetivo, deberán fundamentarse en las directrices relacionadas al sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y su entorno como responsabilidad social y empresarial;

No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 31 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que, los países miembros adoptarán las medidas necesarias para sancionar a quienes por acción u omisión infrinjan lo previsto por el presente instrumento y demás normas sobre prevención de riesgos laborales;

Que mediante Resolución Nro. 957 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, se expidió el Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuyo artículo 3 señala que, con base en el artículo 5 de la Decisión Nro. 584, los países miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para el establecimiento de los servicios de salud en el trabajo, los cuales podrán ser organizados por las empresas o grupos de empresas interesadas, por el sector público, por las entidades de seguridad social o cualquier otro tipo de organismo competente o por la combinación de los enunciados. La adopción de esas medidas, por parte de los países miembros y/o de las empresas, podría ser por vía legislativa o administrativa, de conformidad con la práctica de cada país miembro;

Que el artículo 6 del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que el personal que preste servicios de seguridad y salud en el trabajo, deberá gozar de independencia profesional, respecto del empleador, así como de los trabajadores y sus representantes;

Que el artículo 12 del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo determina que los países miembros adoptarán disposiciones legislativas o administrativas, que determinen el marco para la participación de representantes, tanto del empleador como de los trabajadores, que formarán parte del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, en función del tamaño de las empresas, de entre aquellas que alcancen el número mínimo de trabajadores establecido para este fin en las legislaciones nacionales;

Que el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social establece que el Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio; y que, tiene como misión, entre otras, la expedición de normativa de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por dicha entidad;

Que el artículo 155 de la Ley de Seguridad Social señala como lineamiento de política que, el Seguro General de Riesgos del Trabajo protege al afiliado y al empleador mediante programas de prevención de los riesgos derivados del trabajo, y acciones de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluida la rehabilitación física y mental y la reinserción laboral;

No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 6, numeral 16 de la Ley Orgánica de Salud establece que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública regular y vigilar, en coordinación con otros organismos competentes, las normas de seguridad y condiciones ambientales en las que desarrollan sus actividades los trabajadores, para la prevención y control de las enfermedades ocupacionales y reducir al mínimo los riesgos y accidentes del trabajo;

Que el artículo 117 de la Ley Orgánica de Salud dispone que, la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Empleo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, establecerá las normas de salud y seguridad en el trabajo para proteger la salud de los trabajadores;

Que el artículo 120 de la Ley Orgánica de Salud determina que, la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el ente rector del trabajo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, vigilará y controlará las condiciones de trabajo, de manera que no resulten nocivas o insalubres durante los períodos de embarazo y lactancia de las mujeres trabajadoras;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2393 se expidió el *"Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores"*, publicado en el Registro Oficial Nro. 565 de 17 de noviembre 1986, y reformado el 21 de febrero de 2003;

Que el Reglamento para el Funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresas, publicado en el Registro Oficial Nro. 698 de 25 de octubre de 1978, y reformado el 6 de junio de 1979, establece en el artículo 1 que, el Servicio Médico de Empresa se basará en la aplicación práctica y efectiva de la medicina laboral y tendrá como objetivo fundamental el mantenimiento de la salud integral del trabajador, que deberá traducirse en un elevado estado de bienestar físico, mental y social del mismo; por lo que, el ente rector de trabajo y la autoridad sanitaria nacional, consideran oportuno actualizar la normativa vigente;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0188 de 30 de abril de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, señala lo siguiente: "(...) *En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, esta Cartera de Estado emitirá el dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo con el que se emitiría el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.*"; y,

No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide el siguiente,

REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

TÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Promover una cultura de prevención y protección en materia de seguridad y salud en el trabajo; y fortalecer su marco regulatorio, mediante el desarrollo de políticas públicas y acciones que permitan fortalecer la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento será aplicable en todo el territorio nacional y de cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos; privados; empleadores; trabajadores; incluidas las Fuerzas Armadas y las entidades de seguridad ciudadana y orden público; así como, los trabajadores remunerados del hogar, autónomos y sin relación de dependencia.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de este Reglamento en lo correspondiente a seguridad y salud en el trabajo, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Accidente de trabajo**: Es todo suceso imprevisto y repentino que sobreviene por causa, consecuencia o con ocasión del trabajo originado por la actividad laboral, relacionado con el puesto de trabajo, ocasione al trabajador lesión orgánica corporal o perturbación funcional, incapacidad o muerte.
2. **Accidentes en actos de servicio**: Son los suscitados a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, en servicio activo o en pleno ejercicio de sus funciones profesionales en virtud de su cargo, grado o jerarquía, o en cumplimiento de disposiciones superiores relacionadas exclusivamente con la actividad militar y/o seguridad ciudadana y orden público.
3. **Accidentes en tránsito:** Son aquellos causados, durante el recorrido o tránsito habitual en una relación cronológica de inmediación a la hora de entrada y salida del trabajador, desde su domicilio o residencia al lugar y/o centro de trabajo, o viceversa, sin que el trayecto sea modificado por motivos personales.
4. **Actos inseguros:** Son acciones negligentes en inobservancia de procedimientos o estándares de trabajo seguro.
5. **Afiliados**: Son los trabajadores que gozan de la cobertura en el Sistema Nacional de Seguridad Social, según los parámetros establecidos en la normativa vigente.

6. **Agentes biológicos**: Son microorganismos que pueden estar presentes en el ambiente de trabajo, que tienen un determinado ciclo de vida y que pueden originar alteraciones en la salud de los trabajadores.
7. **Agente de exposición:** Es todo agente biológico, físico o químico al que el trabajador está expuesto en su puesto de trabajo y que, en función de la dosis de la intensidad de su exposición, puede generar un riesgo para su seguridad y salud.
8. **Agentes físicos**: Son distintas formas de energía presentes en el ambiente de trabajo, que tienen la capacidad de generar daños a la seguridad y salud de los trabajadores. Debido a su interacción con la materia, pueden producir diferentes cambios, desde una modificación sustancial de la misma, hasta un cambio momentáneo de su estado.
9. **Agentes químicos**: Es todo elemento o compuesto químico que puede presentar un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores, debido a sus propiedades físico-químicas, químicas o toxicológicas y a la forma en la que se utiliza o se halla presente en el ambiente de trabajo.
10. **Ambiente de trabajo:** Son las características del lugar y/o centro de trabajo que pueden tener una influencia significativa sobre la generación de riesgos para la seguridad y salud del trabajador, tales como: locales, instalaciones, equipos, productos, energía, procedimientos, métodos de organización y orden en el trabajo, entre otros.
11. **Análisis de puesto de trabajo:** Es el proceso de investigación en los casos de presunción de enfermedades profesionales que efectúa la entidad del Sistema Nacional de Seguridad Social respecto de un puesto de trabajo, para determinar que actividades, responsabilidades y riesgos laborales existen.
12. **Autoridad competente**: Es el funcionario, servidor público o jerárquico superior, facultado para establecer políticas públicas, emitir reglamentos, acuerdos, resoluciones, disposiciones, y otros actos administrativos, en el ámbito de sus competencias.
13. **Carga de trabajo**: Es el conjunto de actividades psicofísicas requeridas para el puesto de trabajo, dentro de la jornada laboral.
14. **Certificado de salud en el trabajo**: Es un documento formal que acredita el estado de salud de un trabajador, con base en su historia clínica ocupacional, emitido con firma de responsabilidad por profesionales, debidamente habilitados por la autoridad sanitaria nacional. Para el caso de las evaluaciones médicas, pre ocupacional de inicio, periódica y de reintegro se considerará la aptitud médica laboral. Para la evaluación médica de retiro se considerará la condición de salud.
15. **Condiciones de trabajo:** Son aquellos agentes o factores de riesgo que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores; siendo aquellos: a) Las características generales de los locales, instalaciones, máquinas, equipos, herramientas, productos y demás útiles existentes en el lugar y/o centro de trabajo; b) La naturaleza de los agentes biológicos, físicos y

químicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia; c) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados en el numeral anterior, que influyan en la generación de riesgos para los trabajadores; y, d) La organización y ordenamiento de las labores, incluidos los factores de riesgo ergonómicos y psicosociales.

16. **Condiciones inseguras**: Son características del ambiente de trabajo, conformado por el espacio físico, herramientas, estructuras, equipos y materiales en general, que incumplen con los requisitos establecidos para ser seguros y por tal motivo conllevan un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores.
17. **Contaminantes del ambiente laboral**: Son agentes biológicos, físicos o químicos capaces de modificar las condiciones del ambiente de trabajo, que por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición o acción pueden alterar la seguridad y salud de los trabajadores.
18. **Control administrativo:** Son las disposiciones, instrucciones, directrices, prohibiciones u obligaciones de seguir algún procedimiento, así como observar una disposición emitida mediante una señal o una instrucción precisa con el fin de detectar y prever desviaciones para establecer las medidas correctivas necesarias.
19. **Control de ingeniería:** Es la técnica de control que genera, transforma o desarrolla nuevas propuestas y acciones para reducir los niveles de riesgo que involucra el rediseño del equipamiento o del proceso de la organización del trabajo.
20. **Control sobre el trabajador:** Es la técnica aplicada a los trabajadores, en la que se detallan los equipos de protección colectiva y personal que son necesarios para el desarrollo de la actividad laboral de forma segura.
21. **Daños derivados del trabajo**: Son las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.
22. **Emergencia:** Es el evento que acontece de forma imprevista y puede afectar a la integridad física de las personas, a los bienes y/o al ambiente, ya sea individual o colectivamente; alcanzando, en ocasiones, llegar a constituir un hecho de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, que requiere de una respuesta eficaz e inmediata.
23. **Emergencia médica:** Es la situación o estado de salud que se presenta repentinamente, que requiere una inmediata atención y tratamiento, y lleva implícita una alta probabilidad de riesgo para la vida de quien la presenta.
24. **Empleador:** Es la persona natural o jurídica, pública o privada que, ejecute su actividad en el territorio ecuatoriano, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio, en relación de dependencia.

25. **Enfermedad profesional**: Es la patología médica contraída o daño sufrido, como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, que el trabajador realiza por cuenta ajena.
26. **Equipo de Protección Personal - EPP:** Es el implemento destinado al uso adecuado por parte del trabajador, con la finalidad de protegerlo de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad y salud en el lugar y/o centro de trabajo.
27. **Espacio confinado:** Es el lugar cerrado o en gran parte cerrado, con aberturas limitadas de entrada, salida y ventilación natural desfavorable, pequeño y restrictivo o de gran tamaño, que presenta para los trabajadores riesgos razonablemente previsibles de incendios, explosión, pérdidas de conocimiento, asfixia o ahogamiento, y que no está concebido para una ocupación continuada por parte del trabajador.
28. **Evaluación de riesgos laborales:** Es el proceso dirigido a estimar la magnitud de aquellos riesgos de la actividad laboral que no hayan podido evitarse, obteniendo la información necesaria para que el empleador esté en condiciones de tomar una decisión sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas.
29. **Evento centinela**: Es cualquier circunstancia o incidente dentro del entorno laboral que, sin haber causado aún lesión, enfermedad o muerte, evidencia un riesgo significativo que, de no ser gestionado, podría derivar en tales desenlaces. Para identificar y actuar sobre signos tempranos de afectación a la salud, promoviendo una intervención preventiva para mitigar dichos riesgos
30. **Factor de riesgo:** Es el elemento agresor o conjunto de ellos que, estando presente en las condiciones de trabajo, puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente, incidente de trabajo o enfermedad profesional.
31. **Ficha de datos de seguridad:** Es el documento que recopila información relevante sobre sustancias y materiales químicos peligrosos, concebida y diseñada para ser una herramienta informativa de consulta para la prevención de riesgos laborales.
32. **Gestión de seguridad y salud en el trabajo**: Es el proceso integral destinado a la prevención y mitigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que permite cumplir las políticas y objetivos organizacionales, enmarcados en la normativa vigente.
33. **Grupos de atención prioritaria:** Son las personas adultas mayores, niñas, niños y/o adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, quienes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.
34. **Higiene del trabajo:** Es la técnica preventiva dedicada a identificar, evaluar y controlar los factores contaminantes biológicos, físicos o químicos presentes en el ambiente de trabajo, que puedan causar alteraciones en la salud o enfermedad al trabajador.

35. **Identificación de factores de riesgo:** Es el proceso sistemático que permite determinar los peligros presentes en el entorno de trabajo con el propósito de valorarlos para una posterior acción de control.
36. **Inspección especializada:** Es el control especializado que realizan las autoridades competentes del cumplimiento de las disposiciones legales, relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de sus labores, con preponderancia en seguridad y salud en el trabajo.
37. **Investigación de accidente de trabajo o enfermedad profesional:** Es la técnica utilizada por el empleador y/o autoridades competentes para el análisis específico de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, que permite conocer el desarrollo de los acontecimientos y determinar las causas, para poder adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que éstas se repitan.
38. **Lugar y/o centro de trabajo**: Son sitios en los cuales los trabajadores deben permanecer y ejercer su jornada laboral, incluido los destinados para el desarrollo del teletrabajo, bajo el control directo o indirecto del empleador o por cuenta propia, así como también las unidades o repartos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y las entidades de seguridad ciudadana y orden público.
39. **Medidas de prevención:** Son acciones que se adoptan con el fin de evitar o disminuir los riesgos laborales, dirigidas a proteger la salud y seguridad de los trabajadores dentro del ejercicio de su jornada laboral.
40. **Partes interesadas:** Son representantes de los trabajadores, empleadores, la academia, los observatorios ciudadanos, las asociaciones, gremios u otros grupos de interés que pueden involucrarse en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, que se encuentran debidamente acreditados por las autoridades competentes. Su participación en las distintas actividades con las instituciones públicas, no implicará remuneración alguna.
41. **Peligro:** Es la amenaza, fuente, situación, condición o características que potencialmente pongan en riesgo la vida, afectar la seguridad y salud de los trabajadores, así como la infraestructura o el entorno.
42. **Permiso de trabajo:** Es el documento temporal que autoriza el trabajo controlado en condiciones potencialmente peligrosas. Este documento es emitido por el empleador a través del técnico de seguridad e higiene del trabajo, el mismo que incluye la evaluación de riesgos y establece protocolos de seguridad, comunicación y supervisión para minimizar los riesgos de salud y seguridad a los que se puede enfrentar el trabajador.
43. **Planes de conservación:** Es el conjunto de acciones, estrategias y evaluaciones establecidas por el empleador con el fin de mantener un estado de salud inicial del trabajador.

44. **Planes de emergencia:** Son procedimientos generales de reacción y alerta ante una emergencia, en los que consta un inventario de recursos, coordinación de actividades operativas, capacitación, entrenamiento y simulacros con el fin de salvaguardar la vida, proteger los bienes, mitigar riesgos y recobrar la normalidad a la brevedad posible.
45. **Plan de intervención:** Es el conjunto de acciones sistemáticas y planificadas, basadas en necesidades identificadas en salud y orientadas al cumplimiento de metas específicas.
46. **Promoción de la salud en el trabajo**: Es el proceso orientado a formar, capacitar, prevenir y sensibilizar a todos los trabajadores, para que aumente el control sobre su salud, incluyendo la realización de una serie de acciones y actividades que benefician la productividad y competitividad en los lugares y/o centros de trabajo.
47. **Programas de Monitoreo Epidemiológico (PME):** Son actividades que toman como base el monitoreo epidemiológico, que integra a detalle información real sobre las condiciones de salud del trabajador, sus condiciones de trabajo y de la vida extralaboral, posibilitando el estudio del síntoma en función del agente de exposición y factor de riesgo. La aplicación de estos programas ayuda en la definición de criterios científicos para seguimiento y diagnóstico oportuno.
48. **Responsables de seguridad y salud en el trabajo:** Es el monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo, profesional médico con formación de 4to nivel en las ramas de seguridad y salud en el trabajo y el profesional médico con especialidad médica en Medicina del Trabajo designados por el empleador para desempeñar la gestión de seguridad y salud en el trabajo, en el lugar y/o centro de trabajo.
49. **Puesto de Trabajo:** Es el conjunto de actividades inherentes al cargo desarrollado por el trabajador, en el lugar y/o centro de trabajo.
50. **Riesgo grave e inminente para la seguridad o salud:** Es el evento probable que se materialice inmediatamente en un accidente de trabajo, debido a su complejidad, puede ocasionar graves consecuencias, inclusive la muerte o incapacidad permanente del trabajador.
51. **Riesgo laboral:** Es la probabilidad de que ocurra un evento o la exposición a peligros y la severidad de la lesión o enfermedad, que fuera producida por el evento o exposición; y que, afecten la posibilidad de cumplir las labores de manera temporal o permanente.
52. **Salud en el trabajo:** Es la rama de la salud pública que promueve y mantiene el mayor grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores, evitando el daño o deterioro a la salud causado por las condiciones de trabajo.
53. **Servicio Integral de Salud en el Trabajo - SISAT:** Es el servicio de promoción, prevención, vigilancia, diagnóstico y manejo de patologías relacionadas con el trabajo, que busca brindar una atención integral dirigida a la recuperación y rehabilitación de la salud de los trabajadores con pertinencia intercultural y enfoque de género, a través de

la gestión de los recursos humanos, administrativos y económicos, mediante la participación de trabajadores y empleadores para el abordaje integral de la salud.

54. **Sistema Nacional de seguridad y salud en el trabajo**: Según la Decisión Nro. 584 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, es el conjunto de elementos interrelacionados o interactivos que tienen por objeto establecer una política y objetivos de seguridad y salud en el trabajo, y los mecanismos y acciones necesarios para alcanzar dichos objetivos, estando íntimamente relacionado con el concepto de responsabilidad empresarial, en el orden de crear conciencia sobre el ofrecimiento de buenas condiciones laborales a los trabajadores, mejorando de este modo la calidad de vida de los mismos, así como promoviendo la competitividad de las empresas en el mercado.
55. **Registro de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, o en Actos de Servicio**: Es el proceso sistemático que consolida los datos e índices de accidentes de trabajo o en actos de servicio y enfermedades profesionales, registrados por los entes del Sistema Nacional de Seguridad Social, cuyo desarrollo y actualización estará a cargo del ente rector del trabajo.
56. **Toxicología laboral:** Es la ciencia que analiza los efectos en la salud de los trabajadores que tienen exposición a sustancias y materiales tóxicos o químicos en el lugar y/o centro de trabajo.
57. **Trabajador**: Es toda persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra y puede ser empleado u obrero, además que desempeña una actividad laboral por cuenta ajena remunerada, incluidos los trabajadores independientes, o por cuenta propia y los trabajadores y servidores de las instituciones públicas, incluyendo a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y a las entidades de seguridad ciudadana y orden público.
58. **Vigilancia de salud en el trabajo:** Es la recopilación, análisis, interpretación y difusión prolongada y sistemática de datos, a efectos de prevenir la ocurrencia de enfermedades profesionales, a través de procedimientos e investigaciones para evaluar la salud de los trabajadores y detectar e identificar toda anomalía. La vigilancia de la salud de los trabajadores, comprende evaluaciones médicas individuales, colectivas de la salud, inmunizaciones, entre otros.

TÍTULO II
DE LA GESTIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I
DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 4.- De la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.- La Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como finalidad promover e impulsar un ambiente de trabajo seguro y saludable en los centros y/o lugares de trabajo a nivel nacional; el ente rector de trabajo y la autoridad sanitaria nacional, en el ámbito de sus competencias, emitirán la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, la misma que se desarrollará conforme la normativa vigente para el efecto.

Artículo 5.- De la construcción de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.- La construcción y desarrollo de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, deberá sustentarse con base en los principios de acción preventiva; para el efecto, esta política se basará en la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos laborales, desarrollo de una cultura de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, promoción de la salud en el trabajo, vigilancia y atención de la salud, información y formación en la materia, y los demás principios que el ente rector de trabajo y autoridad sanitaria nacional lo determinen.

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 6.- De la Estructura Nacional de Seguridad y Salud.- La Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo, se fundamenta en la Decisión Nro. 584 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, la misma que tiene por objeto promover y regular las acciones que se deben desarrollar en los centros de trabajo de los países miembros para disminuir o eliminar los daños a la salud del trabajador, mediante la aplicación de medidas de control y desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo, sobre el cual se constituyen los elementos articulados en el ámbito nacional para la aplicación de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y demás programas nacionales en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Para su articulación se considerará lo siguiente:

1. Disposiciones constitucionales y legales relativas a seguridad y salud en el trabajo;
2. Instrumentos internacionales en materia de seguridad y salud en el trabajo;
3. Servicios integrales de seguridad y salud en el trabajo;
4. Investigación en seguridad y salud en el trabajo;
5. Inspecciones especializadas en seguridad y salud en el trabajo;
6. Servicios de información en seguridad y salud en el trabajo;
7. Formación en seguridad y salud en el trabajo;

8. Participación de las entidades competentes y partes interesadas en materia de seguridad y salud en el trabajo; y,
9. Los demás elementos que el ente rector en materia de trabajo y la autoridad sanitaria nacional determinen para el efecto.

CAPÍTULO III
DEL PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 7.- Del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.- El ente rector de trabajo en coordinación con la autoridad sanitaria nacional, elaborará el Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante la implementación de acciones para lograr el desarrollo de una cultura nacional de seguridad y salud en el trabajo a través de la prevención de los riesgos laborales; para tal efecto se fundamentará en la legislación y las buena prácticas nacionales e internacionales, con miras a prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Este programa incluirá como mínimo: objetivos, metas e indicadores de evaluación de los progresos; para lo cual se observarán los planes, programas, acciones nacionales de carácter complementario que fortalezcan y alcancen progresivamente, ambientes de trabajo seguros y saludables.

Artículo 8.- De la evaluación y control del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.- El ente rector del trabajo en coordinación con la autoridad sanitaria nacional, evaluará el Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. De considerarlo necesario, podrán solicitar la participación de personas y entidades adicionales, que tengan interés en la materia.

TÍTULO III
DE LOS ACTORES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I
DE LOS ENTES RECTORES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 9.- Del ente rector del trabajo.- El ente rector del trabajo, en el ámbito de sus competencias y atribuciones constitucionales y legales, en concordancia con la política pública establecida en la normativa vigente, podrá:

No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Expedir a nivel nacional normas y regulaciones en materia de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales;
2. Conocer y aprobar proyectos normativos en seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales de las instituciones del sector público en todos los niveles de gobierno;
3. Elaborar la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con la normativa vigente para el efecto, así como su ejecución a nivel nacional;
4. Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que incida en las condiciones de trabajo, así como sancionar administrativamente a los empleadores que incumplan con las obligaciones establecidas en la normativa vigente;
5. Socializar, informar, educar y capacitar de manera gratuita a trabajadores, empleadores y profesionales sobre la normativa en seguridad y salud en el trabajo;
6. Ordenar medidas de suspensión inmediata de las actividades laborales en los lugares y/o centros de trabajo, cuando mediante una inspección especializada, se constate la existencia de riesgo grave o inminente para la seguridad y salud de los trabajadores;
7. Promover políticas públicas para la seguridad y salud de los trabajadores;
8. Impulsar estudios e investigaciones que contribuyan al fortalecimiento de la Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;
9. Coordinar con la autoridad competente el desarrollo de actividades dirigidas a los lugares y/o centros de trabajo, tendientes a la difusión de información preventiva sobre seguridad y salud en el trabajo, dichas actividades estarán enfocadas a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores;
10. Registrar y aprobar los documentos técnico-legales, generados por los responsables de seguridad y salud en los centros de trabajo, a través de la plataforma informática dispuesta para el efecto;
11. Actualizar periódicamente la plataforma informática establecida para el reporte de obligaciones en materia de seguridad y salud del trabajo, de conformidad con la normativa vigente;
12. Promover la formación y/o capacitación permanente en seguridad y salud en el trabajo de los servidores a cargo de los procesos de regulación y control en seguridad y salud en el trabajo;
13. Recibir y atender denuncias por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales de trabajadores no afiliados al Sistema Nacional de Seguridad Social;
14. Entregar la información y/o documentación debidamente certificada, cuando sea requerida por la autoridad judicial competente, en los casos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y/o muerte del trabajador no afiliado;
15. Publicar, actualizar y socializar de manera gratuita, información sobre seguridad y salud en el trabajo a través de los diversos medios de comunicación oficial;

16. Garantizar los derechos del trabajador en temas de seguridad y salud en el trabajo;
17. Ser la entidad responsable del control y sanción por incumplimiento de la normativa vigente en la materia;
18. Fortalecer la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de procesos de cooperación con organismos nacionales e internacionales;
19. Regular la prestación de los servicios externos de seguridad e higiene del trabajo; y,
20. Liderar, articular y participar en la Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 10.- De la Autoridad Sanitaria Nacional.- La autoridad sanitaria nacional en el ámbito de sus competencias y atribuciones constitucionales y legales; y, en concordancia con la política pública establecida en la normativa vigente, podrá:

1. Formular, normar y regular instructivos, protocolos, normas técnicas, procedimientos, herramientas y demás normativa, respecto a salud en el trabajo;
2. Emitir estrategias intersectoriales para mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores, a fin de prevenir el deterioro de su salud por la presencia de factores de riesgo en el ejercicio de sus funciones en el lugar y/o centro de trabajo;
3. Promover política pública nacional que genere ambientes de trabajo saludables a través de mecanismos de promoción de la salud;
4. Desarrollar una plataforma informática con el objeto de registrar y controlar la gestión de salud de los trabajadores;
5. Educar, capacitar e informar de manera gratuita a trabajadores y empleadores sobre temas de salud en el trabajo y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
6. Promover políticas públicas para la salud de los trabajadores, e impulsar estudios e investigaciones que contribuyan a la prevención y mitigación de riesgos a la salud del trabajador a nivel nacional;
7. Emitir directrices para la creación y funcionamiento de los Servicios Integrales de Salud en el Trabajo (SISAT);
8. Crear políticas intersectoriales de protección de la salud para trabajadores autónomos o independientes;
9. Dar seguimiento el cumplimiento de la normativa vigente en materia de salud en el trabajo;
10. Coordinar con la autoridad correspondiente y dentro del ámbito de sus competencias, la creación de planes, programas, proyectos y actividades para mejorar las condiciones de la salud de los trabajadores;
11. Emitir el permiso de funcionamiento para servicios médicos permanentes en el trabajo para los fines de este Reglamento; y,

12. Participar en la Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 11.- De las entidades involucradas en seguridad y salud en el trabajo.- El ente rector de trabajo y la autoridad sanitaria nacional a fin de cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, podrán en el ámbito de sus competencias y atribuciones, requerir a las entidades que consideren pertinentes, involucrarse en materia seguridad y salud en el trabajo, a través de las siguientes actividades:

1. Participar de forma voluntaria en la Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;
2. Participar en la articulación, diseño, implementación y ejecución del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;
3. Incorporar, dentro del diseño y ejecución de los planes, programas y proyectos acciones en seguridad y salud en el trabajo;
4. Remitir la información de los sectores que se consideren priorizados para ser beneficiarios de formación gratuita en materia de seguridad y salud en el trabajo; y,
5. Las demás que se consideren necesarios para lograr el cumplimiento de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 12.- Del Sistema Nacional de Seguridad Social.- El ente rector de trabajo y la autoridad sanitaria nacional a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, podrán en el ámbito de sus competencias y atribuciones, requerir a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, lo siguiente:

1. Participar de forma activa en la Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;
2. Participar en la articulación, diseño, implementación y ejecución del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;
3. Participar en el desarrollo de estrategias de promoción y fomento de la seguridad y salud en el trabajo con el objeto de prevenir accidentes de trabajo, accidentes en actos de servicio y enfermedades profesionales de sus asegurados;
4. Remitir información estadística necesaria para la actualización del registro nacional de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo o en actos de servicio; y,

5. Las demás que se consideren necesarias para lograr el cumplimiento de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

CAPÍTULO III
DE LAS PARTES INTERESADAS

Artículo 13.- De las partes interesadas.- El ente rector de trabajo y la autoridad sanitaria nacional a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, cuando consideren necesario, podrán requerir a las partes interesadas en materia de seguridad y salud, lo siguiente:

1. Participar de forma voluntaria en la Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; y,
2. Participar de forma voluntaria en el diseño, implementación y ejecución del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 14.- Del Consejo Consultivo de Seguridad y Salud en el Trabajo.- Es un órgano consultivo tripartito de ámbito nacional, cuyo objeto es asesorar sobre cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo; estará integrado por un representante del ente rector del trabajo y por representantes de empleadores y trabajadores con representación a nivel nacional, a efectos de generar estrategias, directrices y objetivos en materia de seguridad y salud en el trabajo.

TÍTULO IV
DE LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORES

CAPÍTULO I
DE LOS EMPLEADORES

Artículo 15.- De los empleadores.- Los empleadores tendrán los siguientes deberes en materia de seguridad y salud en el trabajo:

1. Designar los responsables de seguridad y salud en el trabajo, según lo establecido en este Reglamento, garantizando la independencia de sus funciones;
2. Identificar peligros, evaluar y controlar los riesgos laborales;

3. Capacitar e informar a los trabajadores sobre las medidas de prevención y protección a adoptar;
4. Garantizar la gestión integral de la salud de los trabajadores;
5. Monitoreo y análisis de las condiciones de trabajo y salud;
6. Instalar y aplicar sistema de respuesta a emergencias derivadas de amenazas naturales y riesgos antrópicos;
7. Mantener registros, documentación y notificación de la información sobre seguridad y salud en el trabajo;
8. Investigar los accidentes de trabajo y presunción de enfermedades profesionales;
9. Garantizar el cumplimiento del proceso de rehabilitación, recuperación y reinserción laboral, a trabajadores que sufrieron accidente de trabajo o enfermedad profesional; y,
10. Garantizar de manera específica la protección de grupos de atención prioritaria y/o en condición de vulnerabilidad.

CAPÍTULO II
DE LOS TRABAJADORES

Artículo 16.- De los trabajadores.- Los trabajadores tendrán los siguientes derechos, en materia de seguridad y salud:

1. Recibir de forma gratuita, inducción, educación y capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo con énfasis en los riesgos laborales vinculados a las actividades que realiza y las posibles consecuencias para su salud;
2. Desarrollar sus labores en un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales, que garanticen su seguridad y salud en el trabajo;
3. Solicitar a la autoridad competente la realización de una inspección al lugar y/o centro de trabajo, cuando se considere que no existen condiciones de seguridad y salud en el trabajo;
4. Participar en los programas de educación y capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
5. Interrumpir su actividad laboral cuando exista un peligro inminente que ponga en riesgo su integridad y salud o surjan daños materiales;
6. Conocer las disposiciones emitidas por los responsables de seguridad y salud en el trabajo, Red Pública Integral de Salud, entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social sobre el cambio temporal o definitivo del puesto de trabajo, tareas o actividades a

fin de precautelar su seguridad y salud en el trabajo, a efectos de favorecer una decisión informada;

7. Solicitar y recibir información de los resultados de la evaluación médica ocupacional, exigiendo que se cumplan los principios de confidencialidad y protección de los datos relativos a su estado de salud, limitándose el conocimiento de éstos al personal médico, sin que puedan ser usados con fines discriminatorios ni en su perjuicio;
8. Recibir atención de primeros auxilios en casos de emergencia; así como, a ser trasladado a un establecimiento de salud en donde pueda continuar su atención;
9. Recibir las prestaciones por parte del Sistema Nacional de Seguridad Social a las que tenga derecho;
10. Recibir incentivos o reconocimientos por parte del empleador cuando se hayan destacado por actos de defensa de la vida o de la salud en los centros de trabajo, fuera de sus funciones cotidianas y en el marco de la gestión de seguridad y salud en el trabajo;
11. Contar con estabilidad laboral en el caso de haber sufrido un accidente de trabajo durante el período en el cual reciba el subsidio por incapacidad temporal. También deberá contar con estabilidad laboral durante el periodo en el cual se presuma una enfermedad profesional;
12. Recibir la rehabilitación, recuperación y reinserción laboral, por accidente de trabajo o enfermedad profesional con el objetivo de recuperar su capacidad laboral;
13. Recibir por parte de las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social los suministros y la renovación de los aparatos de órtesis, prótesis y de ayudas técnicas, cuyo uso se considere necesario;
14. En los lugares y/o centros de trabajo las personas embarazadas tendrán derecho a ausentarse dentro de la jornada de trabajo, sin ningún descuento a su remuneración, para la realización de exámenes prenatales previa autorización del Servicio Integral de Salud en el Trabajo; y,
15. Recibir el mismo nivel de protección en seguridad y salud en el trabajo, sin ningún trato diferencial por tipo de contrato, jornada especial de trabajo u otras condiciones contractuales en el lugar y/o centro de trabajo.

Artículo 17.- De los derechos de los trabajadores no afiliados.- En caso de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuyo resultado sea incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta, o muerte, de un trabajador no afiliado a una de las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, éste será indemnizado conforme la normativa vigente.

En caso de accidente o enfermedad profesional causada a los trabajadores no afiliados, podrán contar con la Defensoría Pública, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, para el patrocinio de las reclamaciones a que hubiere lugar.

TÍTULO V
DE LOS RESPONSABLES Y SUS FUNCIONES

CAPÍTULO I
DE LA DESIGNACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 18.- De los responsables para la seguridad y salud en el trabajo.- Los empleadores, conforme el número de trabajadores que laboren en el lugar y/o centro de trabajo, y el nivel de riesgo laboral, designarán los monitores o técnicos de seguridad e higiene del trabajo y personal de salud en el trabajo, conforme el siguiente detalle:

Clasificación de Empresa / Institución	Número de trabajadores y/o servidores	Nivel de riesgo laboral	Monitor o Técnico de Seguridad e Higiene del Trabajo (SHT)	Personal de salud en el trabajo
Micro	1 a 9	Bajo / Medio	Un monitor de seguridad e higiene del trabajo por lugar y/o centro de trabajo.	Empleadores con 1 a 99 trabajadores: un profesional médico con formación de 4to nivel en seguridad y salud en el trabajo de visita periódica.
		Alto	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo.	
Pequeña	10 a 49	Bajo	Un monitor de seguridad e higiene del trabajo por lugar y/o centro de trabajo.	
		Medio	Un monitor de seguridad e higiene del trabajo.	

		Alto	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo.	
Mediana "A"	50 a 99	Bajo	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo.	
		Medio		
		Alto		
Mediana "B"	100-199	Bajo/ Medio/Alto	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo.	Un profesional médico con formación de 4to nivel en seguridad y salud en el trabajo y un profesional de enfermería.
Grande	200 en adelante	Bajo / Medio	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo y un técnico adicional por cada 200 trabajadores.	Un profesional médico con formación de 4to nivel en seguridad y salud en el trabajo y un profesional de enfermería. A partir de 300 trabajadores se incluirá un profesional en psicología. A partir de 1000 trabajadores se debe incluir un profesional médico con especialidad médica en Medicina del Trabajo.
		Alto	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo y un técnico adicional por cada 100 trabajadores.	

Artículo 19.- Del monitor de seguridad e higiene del trabajo.- El monitor de seguridad e higiene del trabajo será un trabajador designado por el empleador, que acredite las

competencias, los conocimientos y la experiencia en seguridad e higiene del trabajo, cumplirá las funciones determinadas en el presente Reglamento, únicamente en su lugar y/o centro de trabajo, conforme los lineamientos establecidos por el ente rector del trabajo. En el ámbito privado, las partes podrán acordar una bonificación adicional por las funciones asignadas.

Artículo 20.- Del técnico de seguridad e higiene del trabajo.- Es el profesional que cuenta con título de tercer y/o cuarto nivel en la rama de seguridad y salud en el trabajo, registrado por el órgano rector en Educación Superior. El técnico de seguridad e higiene del trabajo, cumplirá con las funciones establecidas en la norma vigente de la materia, en observancia a los principios de eficiencia, equidad, participación, transparencia, veracidad y responsabilidad, debiendo basar su criterio técnico, libre de juicios de valor.

Artículo 21.- Del profesional médico.- Conforme lo descrito en el presente Reglamento, el profesional médico será:

1. Un profesional médico con formación de cuarto nivel en seguridad y salud en el trabajo; con formación de tercer nivel en medicina y cuarto nivel en ramas relacionadas a la seguridad y salud en el trabajo, conforme establece el órgano rector en Educación Superior; y/o,
2. Un profesional médico con formación de tercer nivel en medicina general y especialidad médica en medicina del trabajo, con una formación mínima de tres (3) años de estudio, según determina el órgano rector en Educación Superior.

Artículo 22.- De la independencia profesional en el desarrollo de sus funciones.- Los responsables de seguridad y salud en el trabajo, gozarán de plena independencia profesional en la toma de decisiones; además, reportarán de manera escrita, periódica y directa al empleador del lugar y/o centro de trabajo.

Artículo 23.- De la prohibición al profesional médico.- El profesional médico que ejecute la gestión de salud en el centro y/o lugar de trabajo, no podrá ejercer simultáneamente para un mismo empleador, las funciones de monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo o viceversa.

Artículo 24.- Del registro.- Conforme las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, los responsables de seguridad y salud en el trabajo, deberán registrarse en la plataforma informática definida para el reporte de obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con la normativa que, para el efecto, expida el ente rector de trabajo y la autoridad sanitaria nacional.

No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 25.- De la prestación de los servicios externos de seguridad e higiene en el trabajo.- Los empleadores del sector privado, podrán contratar los servicios externos en seguridad e higiene del trabajo, mismos que serán ofertados por profesionales o empresas, la gestión y habilitación para su funcionamiento serán definidos por el ente rector del trabajo, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 26.- De la prestación de los servicios de salud y medicina del trabajo.- Los empleadores del sector privado, podrán contratar servicios externos, mismos que serán ofertados por profesionales o empresas habilitados para su gestión y funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente que se expida para el efecto.

CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES DE LOS RESPONSABLES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 27.- De las funciones del monitor de seguridad e higiene del trabajo.- Las funciones del monitor de seguridad e higiene del trabajo, serán las siguientes:

1. Identificar los peligros y evaluar los riesgos laborales y/o amenazas naturales en los lugares y/o centros de trabajo, mediante el estudio de las condiciones de trabajo y la utilización de metodologías nacionales o internacionales reconocidas;
2. Combatir y controlar los riesgos laborales en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, priorizando el control colectivo al individual;
3. Capacitar a todos los trabajadores en riesgos laborales y/o amenazas naturales a ser aplicados a los que se encuentren expuestos, así como las medidas de prevención y protección a aplicar en el lugar y/o centro de trabajo, para prevenir accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales;
4. Reportar y/o registrar la gestión en seguridad en el trabajo, en la plataforma informática definida para el efecto por el ente rector del trabajo;
5. Asesorar al Organismo Paritario en materia de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales a fin de que sus funciones se cumplan;
6. Dar seguimiento y notificar al ente del Sistema Nacional de Seguridad Social correspondiente, los accidentes de trabajo y presunción de enfermedades profesionales ocurridas en el lugar y/o centro de trabajo y adoptar las medidas correctivas y preventivas necesarias para evitar su ocurrencia; y,
7. Cumplir con lo establecido en el actual Reglamento y demás disposiciones establecidas por la autoridad competente.

No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 28.- De las funciones del técnico de seguridad e higiene del trabajo.- Las funciones del técnico de seguridad e higiene del trabajo, serán las siguientes:

1. Identificar los peligros y evaluar los riesgos laborales y/o amenazas naturales en los lugares y/o centros de trabajo, mediante el análisis de las condiciones de trabajo y la utilización de metodologías nacionales o internacionales reconocidas;
2. Capacitar a los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo;
3. Investigar, analizar y comunicar por escrito al empleador, las causas inmediatas, básicas o déficit de gestión en los accidentes de trabajo ocurridos, proponiendo las medidas correctivas y de mejoramiento de la gestión;
4. Realizar inspecciones periódicas a los lugares y/o centros de trabajo para verificar las condiciones de seguridad de instalaciones, medios de transporte, máquinas, equipos, herramientas, equipos de protección personal, entre otros, con el objeto de corregir los actos y las condiciones inseguras que puedan existir o producirse;
5. Elaborar informes técnicos dirigidos al empleador, sobre el estado de las condiciones de seguridad e higiene del lugar y/o centro de trabajo;
6. Convocar a reuniones de trabajo, de asistencia obligatoria, a los empleadores, trabajadores y/o sus representantes y a quienes consideren necesario, con el objetivo de tratar temas de seguridad y salud en el trabajo, en el lugar y/o centro de trabajo;
7. Presentar las justificaciones técnicas al empleador, cuando existan condiciones y/o actos inseguros que puedan producir daños a la integridad de los trabajadores y se requiera la suspensión inmediata, temporal o definitiva de actividades, conforme la normativa vigente en la materia;
8. Realizar o gestionar estudios de higiene del trabajo para prevenir y controlar los riesgos laborales mediante la eliminación, sustitución, controles de ingeniería, administrativos o sobre el trabajador, priorizando criterios colectivos a los individuales;
9. Proponer programas que incentiven el cumplimiento de las normas en seguridad y salud en el trabajo;
10. Planificar, dirigir, difundir y supervisar el desarrollo de los programas de educación y capacitación sobre las medidas de prevención y protección para precautelar la seguridad y salud de los trabajadores;
11. Planificar y gestionar la adquisición de insumos, materiales, máquinas, equipos y herramientas que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para la prevención y control de los riesgos laborales en los puestos de trabajo;
12. Mantener y custodiar los informes técnicos y respaldos debidamente suscritos de la gestión realizada en seguridad e higiene del trabajo en el lugar y/o centro de trabajo;

13. Participar en las inspecciones especializadas en seguridad y salud en el trabajo realizadas por las autoridades competentes;
14. Diseñar y ejecutar los planes de emergencia y contingencia, además de la ejecución de simulacros de actuación en los lugares y/o centros de trabajo en coordinación con el Servicio Integral de Salud en el Trabajo;
15. Proporcionar a las autoridades competentes la información que respalde la gestión de seguridad e higiene del trabajo en el lugar y/o centro de trabajo cuando le sea solicitada;
16. Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y la normativa aplicable en seguridad y salud en el trabajo, así como disposiciones emitidas por las autoridades competentes en la materia;
17. Elaborar procedimientos de trabajo seguro para todas las actividades o trabajos especiales;
18. Participar en la elaboración de los estudios y proyectos sobre instalaciones, modificaciones y ampliaciones en el lugar y/o centro de trabajo en el ámbito de la seguridad e higiene del trabajo;
19. Informar sobre las medidas de prevención y protección para precautelar la seguridad y salud de los trabajadores en el lugar y/o centro de trabajo;
20. Liderar la investigación y elaborar el informe de accidente de trabajo debidamente suscrito conforme a la normativa técnica y legal;
21. Coordinar y ejecutar la inducción a los nuevos trabajadores en temas de seguridad y salud en el trabajo contemplando los riesgos laborales a los que estará expuesto en el lugar y/o centro de trabajo;
22. Supervisar las actividades de los servicios externos en seguridad e higiene del trabajo;
23. Cualquier otra actividad no especificada que, por su naturaleza u objetivo, requiera de conocimientos en seguridad e higiene en el trabajo; y,
24. Reportar de manera obligatoria los datos de la gestión de seguridad e higiene del trabajo en la plataforma informática que defina el ente rector de trabajo para el efecto.

Artículo 29.- De las funciones del profesional médico.- Las funciones del profesional médico serán las siguientes:

1. Asesorar al empleador sobre salud en el trabajo, medicina del trabajo, bioética, implicaciones legales de la praxis médica y su aplicación sobre las condiciones de trabajo y salud de los trabajadores;
2. Participar en la identificación y evaluación de los riesgos biológicos, físicos, químicos, de seguridad, ergonómicos y psicosociales y proponer controles en los puestos de trabajo para evitar que causan daño a la salud mental y física de los trabajadores;

3. Reconocer, evaluar y controlar las condiciones de salud del trabajador que agraven, impidan o validen la aptitud laboral;
4. Diseñar e implementar planes, programas, proyectos y actividades para la vigilancia de salud en el trabajo, con base en estudios específicos en higiene y toxicología laboral, ergonomía y salud mental para la búsqueda de manifestaciones tempranas de alteraciones a la salud;
5. Diseñar e implementar planes de conservación de salud visual, auditiva, respiratoria, musculo esquelética, mental y, otros que se requieran según los perfiles epidemiológicos;
6. Elaborar e implementar los Programas de Monitoreo Epidemiológico - PME, conforme los perfiles epidemiológicos del lugar y/o centro de trabajo;
7. Elaborar e implementar planes de intervención específicos en promoción de la salud en el trabajo, acorde a los lineamientos de la autoridad sanitaria nacional;
8. Implementar programas para la gestión de casos de rehabilitación, recuperación y reinserción laboral del trabajador, mediante un proceso activo de acompañamiento, para determinar el tipo de trabajo que podría realizar desde el punto de vista de aptitud médica para el trabajo;
9. Diseñar e implementar programas para atención de primeros auxilios, planes de emergencias y contingencias médicas;
10. Proponer estudios e investigaciones epidemiológicas ocupacionales;
11. Recolectar, registrar y analizar la información obtenida a consecuencia de la gestión realizada en salud en el trabajo, aplicando principios de bioética y acorde a los lineamientos específicos de la autoridad sanitaria nacional;
12. Custodiar los datos relativos a la salud de la población trabajadora en expedientes de salud personales y confidenciales, dichos expedientes deben contener la información detallada en la Historia Clínica Ocupacional y demás información relevante para la salud de la población trabajadora acorde a la normativa emitida por la autoridad sanitaria nacional;
13. Liderar la investigación y elaborar el informe de presunción de enfermedades profesionales debidamente suscrito conforme a la normativa vigente;
14. Reportar de manera obligatoria los datos de la gestión de salud en el trabajo en la plataforma que defina la autoridad sanitaria nacional para el efecto;
15. Proporcionar a las autoridades competentes la información que respalde la gestión de salud en el trabajo, cuando sea solicitada, cumpliendo los principios de confidencialidad; y,
16. Cualquier otra actividad no especificada que, por su naturaleza u objetivo, requiera de conocimientos de salud y/o medicina del trabajo.

No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO VI
DE LOS ORGANISMOS PARITARIOS Y SUS FUNCIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I
DE LOS ORGANISMOS PARITARIOS DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 30.- De los organismos paritarios de seguridad y salud en el trabajo.- Los organismos paritarios son instancias internas de participación en materia de seguridad y salud en el trabajo, integrados por los trabajadores del lugar y/o centro de trabajo, con el objetivo de mejorar las condiciones de trabajo, su protección y la productividad laboral. La participación en organismos paritarios será voluntaria, rotativa y sin remuneración adicional.

Los organismos paritarios, según el número de trabajadores, podrá ser el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y/o el delegado de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 31.- De los requisitos para pertenecer al organismo paritario.- Para que el trabajador pueda pertenecer al organismo paritario, cumplirá sus actividades laborales en el lugar y/o centro de trabajo y haber aprobado la capacitación que el ente del trabajo determine para el efecto.

Artículo 32.- Del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.- En cada lugar y/o centro de trabajo que cuente con cincuenta (50) o más trabajadores se conformará un comité de seguridad y salud en el trabajo, integrado en forma paritaria por tres (3) representantes de los trabajadores elegidos por mayoría simple y tres (3) representantes designados por el empleador.

Los representantes principales tendrán igual número de suplentes elegidos o designados en la misma forma que el titular. Los representantes suplentes podrán reemplazar en caso de ausencia temporal de los principales, o podrán ser titularizados en caso de una ausencia definitiva de los miembros principales.

Entre sus miembros principales se elegirá un presidente y un secretario, si el presidente representa al empleador, el secretario representará a los trabajadores y/o viceversa. Los miembros del comité de seguridad y salud en el trabajo ejercerán sus funciones por dos años, pudiendo ser reelegidos.

El comité de seguridad y salud en el trabajo sesionará ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente cuando ocurra un accidente de trabajo, presunción de enfermedad profesional, posterior a un proceso de inspección por parte de la autoridad competente, o, a petición motivada que esté relacionada a la seguridad y salud en el trabajo. Las sesiones deben efectuarse en horas laborables y se dejará constancia en un acta de reunión con la firma de los miembros que participen en la misma.

Todos los acuerdos del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se adoptarán por mayoría simple. De no contarse con dicha mayoría que permita la definición de los acuerdos, se recurrirá al voto dirimente de los responsables de seguridad y salud en el trabajo, según el tema que se trate.

Artículo 33.- Del delegado de seguridad y salud en el trabajo.- En cada lugar y/o centro de trabajo que cuente con diez (10) a cuarenta y nueve (49) trabajadores, se elegirá democráticamente por los trabajadores un delegado de seguridad y salud en el trabajo principal y su suplente.

Artículo 34.- De la participación de los trabajadores en seguridad y salud en el trabajo.- En cada lugar y/o centro de trabajo que cuente con uno (1) a nueve (9) trabajadores, todos los trabajadores ejercerán su derecho a participar en temas inherentes a la seguridad y salud en el trabajo de forma activa y en coordinación con el responsable de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 35.- De la garantía de participación de los trabajadores en los organismos paritarios de seguridad y salud en el trabajo.- En cada lugar y/o centro de trabajo, a los trabajadores que pertenezcan a diversos regímenes laborales, el empleador le garantizará su participación en los organismos paritarios, considerando los principios de igualdad, no discriminación e igualdad de género.

En los lugares y/o centros de trabajo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y entidades de seguridad ciudadana y orden público, se asegurará la participación equitativa y paritaria de todos los niveles jerárquicos y regímenes laborales, considerando los principios de igualdad, no discriminación e igualdad de género.

Artículo 36.- Del registro de los organismos paritarios.- Los organismos paritarios se registrarán conforme los lineamientos establecidos por el ente rector del trabajo.

Artículo 37.- Del asesoramiento de los organismos paritarios.- Los organismos paritarios serán asesorados por los responsables de seguridad y salud en el trabajo, establecidos en este Reglamento.

Artículo 38.- De los documentos de los organismos paritarios.- Los documentos generados por los organismos paritarios, constituirán respaldos de la gestión en seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS PARITARIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 39.- De las funciones de los organismos paritarios en el lugar y/o centro de trabajo.- Son funciones de los organismos paritarios, las siguientes:

1. Cooperar en la implementación de las políticas, planes, programas proyectos y actividades de seguridad y salud en el trabajo;
2. Conocer los informes de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y proponer acciones de prevención y corrección para evitar la recurrencia de los mismos;
3. Convocar y escuchar a los trabajadores sobre aspectos relacionados a la seguridad y salud en el trabajo;
4. Realizar inspecciones periódicas a las instalaciones, máquinas, equipos, herramientas u otros del lugar y/o centro de trabajo a fin de identificar e informar de los actos y/o condiciones que consideren inseguros;
5. Procurar el compromiso, colaboración y participación de todos los trabajadores en el fomento de la prevención de riesgos en el lugar de trabajo;
6. Conocer los informes relativos a las condiciones de trabajo elaborados por los responsables de seguridad y salud en el trabajo;
7. Dar a conocer hasta el treinta y uno (31) de enero de cada año, el informe de su gestión anual al empleador y a los trabajadores del lugar y/o centro de trabajo dejando constancia de lo actuado;
8. Denunciar ante la autoridad competente los casos de presunta vulneración de derechos en seguridad y salud en el trabajo; y,
9. Demás funciones establecidas en la normativa vigente que para el efecto expidan las entidades competentes.

No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO VII
SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

CAPÍTULO I
DE LA SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

Artículo 40.- De la clasificación de los riesgos laborales.- En concordancia con los estándares técnicos definidos en la materia, se reconoce la siguiente clasificación de los riesgos laborales:

1. Riesgos físicos;
2. Riesgos químicos;
3. Riesgos biológicos;
4. Riesgos de seguridad;
5. Riesgos ergonómicos; y,
6. Riesgos psicosociales.

Artículo 41.- De los riesgos físicos.- Los riesgos físicos son aquellos que se producen debido a la exposición a agentes físicos, y que pueden producir efectos nocivos sobre la seguridad y salud de los trabajadores, siendo estos agentes los siguientes:

1. Temperaturas extremas: frío o calor;
2. Ruido;
3. Vibraciones;
4. Iluminación;
5. Radiaciones ionizantes;
6. Radiaciones no ionizantes;
7. Humedad relativa del ambiente; y,
8. Otros que fueran determinados en instrumentos técnicos nacionales e internacionales.

Artículo 42.- De los riesgos químicos.- Los riesgos químicos son aquellos que se producen debido a la exposición a agentes, ya sea como elementos o compuestos químicos, naturales o sintéticos, por sí solos o mezclados que pueden causar efectos nocivos sobre la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 43.- De los riesgos biológicos.- Los riesgos biológicos son aquellos que se producen debido a la exposición a agentes biológicos que pueden causar efectos nocivos sobre la seguridad y salud de los trabajadores, siendo estos agentes: virus, bacterias, parásitos, hongos,

con inclusión de los genéticamente modificados, vectores y otros que fueran determinados en instrumentos técnicos nacionales o internacionales.

Artículo 44.- De los riesgos de seguridad.- Los riesgos de seguridad son aquellos factores o circunstancias del entorno, presentes en una actividad laboral, dentro o fuera de una locación, con probabilidad de causar daño o lesión al trabajador debido a la exposición a éstos, y se consideran los siguientes:

1. **Locativos:** Son aquellos factores presentes en un sitio de trabajo, derivados de las instalaciones y de sus condiciones físicas que, bajo circunstancias no adecuadas, tienen la posibilidad de causar daño a la salud del trabajador y al lugar y/o centro de trabajo, producto de la exposición a éstos;
2. **Mecánicos:** Es aquel conjunto de factores con posibilidad de causar un daño o lesión al trabajador debido a la exposición y a la acción mecánica de elementos de máquinas, herramientas, piezas a trabajar o materiales proyectados, sólidos o fluidos;
3. **Eléctricos:** Toda posibilidad de contacto entre el cuerpo humano y la corriente eléctrica;
4. **Industriales mayores:** Son aquellos factores presentes en el trabajo derivados del empleo de energías, así como de fallos en los procesos de almacenamiento o transformación de sustancias peligrosas con posibilidad de causar daños a los trabajadores, al lugar y/o centro de trabajo, al ambiente y a la población del entorno; y,
5. Otros que, conforme el desarrollo científico y médico, fueran considerados como tal, de conformidad con instrumentos nacionales e internacionales.

Artículo 45.- De los riesgos ergonómicos.- Los riesgos ergonómicos son los causados por un esfuerzo físico excesivo, movimientos repetitivos o posturas poco naturales durante el desempeño de un trabajo que pueden provocar cansancio, errores, accidentes, enfermedades profesionales o trastornos músculo-esqueléticos como consecuencia de un diseño inadecuado de las instalaciones, las máquinas, los equipos, las herramientas o los puestos de trabajo.

Artículo 46.- De los riesgos psicosociales.- Los riesgos psicosociales son aquellos que se derivan de las deficiencias en el diseño, la organización y la gestión del trabajo, así como de un escaso contexto social del trabajo pudiendo producir resultados psicológicos, físicos y sociales negativos para el trabajador y la relación con su entorno.

Artículo 47.- De la identificación de peligros y evaluación de riesgos laborales.- En los lugares y/o centros de trabajo se aplicarán metodologías reconocidas que permitan identificar y evaluar aquellas situaciones, condiciones o características que potencialmente pueden poner en

peligro la seguridad y salud de los trabajadores, las instalaciones, máquinas, equipos, herramientas u otros del ambiente laboral.

Se realizará la identificación de peligros y evaluación de riesgos laborales de forma inicial y periódica, debiendo actualizarse de forma inmediata cuando se presenten accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, cambios o nuevos procesos operativos y modificaciones estructurales de las instalaciones.

Artículo 48.- De los criterios y límites de exposición.- Los criterios y límites de exposición a los agentes físicos, químicos y biológicos se acogerán a lo establecido en la normativa técnica nacional vigente; en caso de ausencia, se deberá referir a normas internacionales reconocidas.

Artículo 49.- De la implementación de las medidas de prevención y protección.- En todo lugar y/o centro de trabajo, conforme los riesgos laborales identificados y evaluados, se implementarán medidas de prevención y protección para evitar o minimizar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La jerarquía para la implementación de las medidas de prevención y/o protección será:

1. Eliminación;
2. Sustitución;
3. Control de ingeniería;
4. Control administrativo; y,
5. Control sobre el trabajador.

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN LOS LUGARES Y/O CENTROS DE TRABAJO

Artículo 50.- Del uso y mantenimiento de máquinas, equipos y herramientas.- En todo lugar y/o centro de trabajo en el que se cuente con máquinas, equipos y herramientas, se verificará que se cumplan los estándares técnicos de uso y mantenimiento y de seguridad definidos por el fabricante, siendo operados por personal capacitado y entrenado en su uso y en los riesgos inherentes al manejo del mismo con el objetivo de precautelar la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 51.- De la manipulación, transporte de cargas y uso de vehículos.- Se aplicarán medidas adecuadas de prevención y protección, de conformidad a los objetivos del presente Reglamento y a la normativa que expida para el efecto el ente rector del trabajo:

1. Manipulación de materiales;
2. Almacenamiento de materiales;
3. Transporte de materiales;
4. Aparatos de izar;
5. Manipulación de las cargas;
6. Transportadores de canal;
7. Transportadores por recipientes;
8. Transportadores de cinta;
9. Transportadores neumáticos;
10. Transportadores de rodillo por fuerza motriz;
11. Transportadores de rodillos por gravedad;
12. Transporte por tuberías;
13. Vehículos de carga y transporte;
14. Pisos y pasillos para la circulación de vehículos de carga y transporte;
15. Carretillas o carros manuales;
16. Tractores y otros medios de transporte automotor;
17. Ferrocarriles en centros de trabajo; y,
18. Otros que fueran determinados en los instrumentos técnicos nacionales e internacionales.

Artículo 52.- Del transporte, almacenamiento y manejo de sustancias y materiales peligrosos.- En todo lugar y/o centro de trabajo donde se transporte, almacene y maneje sustancias y materiales catalogados como peligrosos, se observará la normativa que para el efecto expida el ente rector del trabajo.

Artículo 53.- De la movilización de los trabajadores.- Los medios de transportes propios o contratados que se encuentren bajo la responsabilidad del empleador y que son utilizados para la movilización de los trabajadores, deberán estar en perfectas condiciones de funcionamiento, contar con un plan de mantenimiento técnico y programado; y, cumplir todas las medidas preventivas y de seguridad, establecidas en la normativa vigente en la materia.

Artículo 54.- De las condiciones de los centros y/o lugares de trabajo.- Los lugares y/o centros de trabajo, cumplirán los requerimientos establecidos por la autoridad competente, garantizando condiciones seguras y saludables a los trabajadores, considerando los siguientes requerimientos:

1. El mantenimiento periódico de la infraestructura;

2. Instalaciones eléctricas;
3. Sistemas de climatización y ventilación;
4. Rutas de evacuación;
5. Salidas de emergencia;
6. Accesos de personas con discapacidad;
7. Servicios permanentes como dormitorios, comedores, cocinas, puntos de hidratación, vestidores, servicios higiénicos y campamentos; y,
8. Otros que fueran determinados de acuerdo a la actividad laboral, en relación a las condiciones de vulnerabilidad del trabajador y otros contenidos en los instrumentos técnicos nacionales e internacionales.

Artículo 55.- De las medidas de protección colectiva.- En los lugares y/o centros de trabajo se debe garantizar la aplicación de medidas de protección colectiva, considerando el emplazamiento de los locales, la distribución interior, señalización y sistemas contra incendios, incluyendo:

1. Emplazamientos de los locales;
2. Estructura de los locales;
3. Pasillos, corredores, puertas y ventanas;
4. Señales de salida;
5. Instalaciones y equipos industriales;
6. Recipientes y contenedores;
7. Equipos contra incendio; y,
8. Otros que fueran determinados en la normativa técnica nacional e internacional.

Artículo 56.- De los Equipos de Protección Personal (EPP).- En caso de que las medidas de prevención colectivas resulten insuficientes, se proporcionará, sin costo alguno para el trabajador, la ropa y los equipos de protección personal (EPP) necesarios, los mismos que cumplirán con las especificaciones técnicas de uso, mantenimiento y reposición requeridos para la prevención y control de los riesgos laborales en los puestos de trabajo.

Artículo 57.- De la señalización de seguridad.- En los lugares y/o centros de trabajo se utilizará señalización e indicaciones de seguridad para prevenir accidentes, protección contra incendios, información sobre los riesgos a la salud, evacuación de emergencia y otros conforme la norma técnica vigente y aplicable según corresponda.

Artículo 58.- De los trabajos especiales.- Son aquellas actividades que por su naturaleza son consideradas de alto riesgo y que, previo a su ejecución o reanudación, requieren un permiso de

trabajo emitido por el empleador a través del técnico de seguridad e higiene del trabajo, conforme se describen:

1. Trabajos en caliente;
2. Trabajos en frío;
3. Trabajos en alturas;
4. Trabajos eléctricos;
5. Trabajos en espacios confinados;
6. Trabajos marítimos, submarinos y en aguas abiertas;
7. Trabajos aéreos;
8. Trabajos con radiaciones ionizantes;
9. Trabajos subterráneos;
10. Trabajos con sustancias y materiales peligrosos; y,
11. Otros que fueran determinados en la normativa técnica nacional e internacional.

CAPÍTULO III
DE LOS TRABAJOS PENOSOS, TÓXICOS, PELIGROSOS E INSALUBRES

Artículo 59.- De los trabajos penosos.- Los trabajos penosos son aquellos caracterizados por su exigencia física o psíquica, que repercuten negativamente en la seguridad y salud de los trabajadores y que causan un mayor desgaste físico y mental.

Las características que hacen que un trabajo se considere penoso son:

1. Trabajos a temperaturas excesivamente altas o bajas;
2. Trabajos expuestos a ruidos que superen sus límites admisibles por tiempo prolongado;
3. Trabajos que comporten una excesiva carga física o mental;
4. Trabajos habituales en turnos rotativos, cuando estos también se realizan en horas de la noche, con un total de al menos, seis (6) horas entre las 22:00 y las 6:00; al menos diez (10) días laborales en el mes que comprenda la jornada de trabajo;
5. Trabajos bajo condiciones químicas o físicas, en las que, a causa de éstas se haya producido una reducción de la capacidad laboral, de al menos un diez por ciento (10%);
6. Trabajos que debido al uso de instrumentos de trabajo, equipos y vehículos provoquen vibración en el organismo y sea nocivo para la salud;
7. Trabajos que habitualmente las personas deban usar equipos de protección respiratoria, al menos durante cuatro (4) horas de la jornada laboral;

8. Trabajos sometidos a inhalación en forma permanente de sustancias tóxicas o químicas que puedan generar alguna de las enfermedades profesionales definidas en la normativa vigente o por las entidades competentes en la materia;
9. Trabajos permanentes en el cuidado profesional de personas enfermas o con discapacidad que requieran de tratamientos o cuidados especiales; y,
10. Otros que pudieren ser determinados como tal, por el ente rector del trabajo y la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 60.- De los trabajos que manipulen productos tóxicos.- Son aquellos trabajos habituales en los que se manipulen productos biológicos o químicos, que superen los límites máximos permitidos de exposición, reconocidos a nivel nacional e internacional, independientemente de que el trabajador utilice los Equipos de Protección Personal (EPP) que, en función de la evaluación inicial de riesgos, se hayan determinado que es preciso utilizar.

Artículo 61.- De los trabajos peligrosos.- Son aquellos trabajos que pueden causar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales con mayor índice de incidencia o frecuencia que otros, aun contando con las medidas de prevención y protección adecuadas a la tarea a desarrollar.

Artículo 62.- De los trabajos insalubres.- Son aquellos trabajos que, por su naturaleza pueden causar infecciones, enfermedades, o generar las bases para que un trastorno de este tipo se desarrolle.

TÍTULO VIII
DE LA SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I
DE LA GESTIÓN DE SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 63.- De la gestión de salud en el trabajo.- La gestión de salud en el trabajo en los lugares y/o centros de trabajo, será ejecutada por los Servicios Integrales de Salud en el Trabajo (SISAT), quienes coordinarán, articularán y cumplirán lo siguiente:

1. Orientación y planificación;
2. Análisis y recopilación de información;
3. Comunicación y capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
4. Acciones preventivas para la gestión de los peligros y riesgos para la seguridad y salud en el trabajo;
5. Accidentes laborales;

6. Preparación y respuesta ante emergencias;
7. Enfermedades profesionales y relacionadas con el trabajo;
8. Cuidado de la salud general;
9. Mantenimiento de registros; y,
10. Seguimiento y evaluación.

Artículo 64.- Plan de salud en el trabajo.- El centro y/o lugar de trabajo deben elaborar un plan anual de salud en el trabajo, el mismo que deberá contener procedimientos relacionados con la salud en el trabajo, salud general, urgencias y emergencias médicas, acorde con los riesgos laborales y realidad del centro y/o lugar de trabajo, conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 65.- De la atención médica.- Como parte del Servicio Integral de Salud en el Trabajo y según la normativa vigente, los empleadores, según el número de trabajadores deberán contará con:

1. Un local destinado para enfermería; y/o,
2. Un servicio médico permanente.

Artículo 66.- Infraestructura, equipamiento, medicamentos y dispositivos médicos.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, en cada centro y/o lugar de trabajo se contará con infraestructura, equipamiento, medicamentos y dispositivos médicos para el funcionamiento de los SISAT de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 67.- De los permisos de funcionamiento.- Todo local que brinde servicio médico permanente en los centros y/o lugares de trabajo, deberá contar con el permiso de funcionamiento en atención a la tipología a la que pertenezca, cumpliendo con los estándares de infraestructura, equipamiento, medicamentos, dispositivos médicos y personal establecido por la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 68.- La protección y privacidad de la información. - Toda la información de salud, se sujetará a la normativa vigente, teniendo en consideración lo siguiente:

1. Bajo ningún concepto, dicha información podrá ser difundida a terceros, sin contar con la autorización expresa y el consentimiento del trabajador, quien en todo momento tendrá el derecho a ser informado de sus condiciones de salud y condiciones de trabajo. En caso de difundir información no autorizada se aplicará las sanciones establecidas en la normativa vigente;
2. La autoridad sanitaria nacional tendrá acceso a estos datos, con fines de investigación de algún tipo de accidente o posibles enfermedades profesionales, con el propósito de

mejorar las condiciones de salud y trabajo, previo consentimiento del trabajador y en conocimiento del empleador, conforme lo establecido en la normativa vigente en materia de datos personales;

3. Por solicitud de autoridad judicial competente, el profesional médico de salud en el trabajo, podrá emitir un informe técnico - médico del trabajador; y,
4. En el caso de inspecciones que realicen las autoridades competentes, respecto a la información de salud de los trabajadores, solicitarán únicamente el certificado de salud en el trabajo.

TÍTULO IX
DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

CAPÍTULO I
DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 69.- De los accidentes de trabajo.- Para la aplicación de este Reglamento, los accidentes de trabajo pueden llegar a ocasionar:

1. Incapacidad temporal;
2. Incapacidad permanente parcial;
3. Incapacidad permanente total;
4. Incapacidad permanente absoluta; y,
5. Muerte.

Artículo 70.- Enfermedades profesionales.- Para la aplicación de este Reglamento se considerará enfermedades profesionales a aquellas que se encuentren determinadas en la lista de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Código del Trabajo y aquellas determinadas por las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Artículo 71.- Emisión de regulaciones.- Las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, emitirán la normativa correspondiente para regular los procedimientos de investigación y calificación de accidentes de trabajo o en actos de servicio y enfermedades profesionales.

Artículo 72.- Nivel de riesgo del lugar y/o centro de trabajo.- En los lugares y/o centros de trabajo en los que, por resolución ejecutoriada del ente competente del Sistema Nacional de Seguridad Social o por la autoridad judicial competente, se determine la responsabilidad patronal en un accidente de trabajo o enfermedad profesional, por inobservancia de las normas sobre prevención, teniendo como consecuencia la muerte o incapacidad permanente del

trabajador, el ente rector del trabajo determinará y notificará el nuevo nivel de riesgo del lugar y/o centro de trabajo de manera temporal, hasta la implementación de medidas correctivas y de control, mismas que serán verificadas mediante una inspección especializada, a cargo por la autoridad competente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento, se observará lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Ley Orgánica de Servicio Público, el Código del Trabajo, y demás normativa vigente.

SEGUNDA.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales, la ley y demás normativa aplicable, el ente rector de trabajo y la autoridad sanitaria nacional, respecto a la seguridad y salud en el trabajo, deberán contar con un Consejo Consultivo en esta materia, lo cual no implicará asignación adicional de recursos por parte del ente rector de las finanzas públicas.

TERCERA.- Las instituciones del sector público en todos sus niveles de gobierno, actualizarán su normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, con la finalidad de que, ninguna disposición contravenga el presente Reglamento y la normativa que los entes rectores emitan para el efecto.

CUARTA.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento será sancionado de conformidad con la normativa aplicable y expedida por las autoridades competentes.

QUINTA.- El ente rector del trabajo y la autoridad sanitaria nacional, evaluarán anualmente las acciones que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores en concordancia con las disposiciones establecidas en este Reglamento y la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SEXTA.- La aplicación del presente Reglamento en el sector público, será gestionada conforme la disponibilidad presupuestaria de cada institución, sin que implique asignación adicional de recursos por parte del ente rector de las finanzas públicas.

No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El ente rector del trabajo en coordinación con la autoridad sanitaria nacional, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, emitirán la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SEGUNDA.- El ente rector del trabajo, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, realizará la articulación de la Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, para lo cual, convocará a la primera reunión a los actores en materia de seguridad y salud en el trabajo; y, definirán y aprobarán la normativa interna de funcionamiento.

TERCERA.- El ente rector de trabajo en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, será el encargado de desarrollar la plataforma informática para el funcionamiento del Registro Nacional de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo o en Actos de Servicio; y, actualizará la plataforma informática vigente, relacionada al registro del cumplimiento de las obligaciones laborales en seguridad y salud en el trabajo.

CUARTA.- La autoridad sanitaria nacional, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, desarrollará la plataforma informática para registrar y dar seguimiento a la gestión de salud de los trabajadores. Los empleadores deberán continuar reportando la gestión de salud en el trabajo en la plataforma informática del ente rector del trabajo, mientras la autoridad sanitaria nacional desarrolla su plataforma informática en igual plazo.

QUINTA.- Todas las instituciones del sector público en todos sus niveles de gobierno, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, actualizarán su normativa interna a fin de que ninguna disposición contravenga el presente Reglamento.

SEXTA.- Los profesionales que se encuentren registrados en la plataforma informática del ente rector de trabajo, deberán cumplir con la formación establecida en el presente Reglamento para ser técnico de seguridad e higiene del trabajo. En caso de estar registrado y no cumplir con lo antes señalado, tendrá un plazo de hasta tres (3) años, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, para acreditar el título de tercer y/o cuarto nivel en la rama de seguridad y salud en el trabajo.

No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SÉPTIMA.- En el plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la publicación de esta norma en el Registro Oficial, los profesionales médicos deberán contar, como mínimo, con el título profesional de cuarto nivel en la rama de seguridad y salud en el trabajo; y, para ejercer la especialidad médica en medicina en el trabajo, contarán con un plazo de seis (6) años.

OCTAVA.- El ente rector del trabajo, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, expedirá la normativa que regule la gestión del monitor, técnico de seguridad e higiene del trabajo y de los servicios externos de seguridad e higiene del trabajo en los lugares y/o centros de trabajo del sector privado, así como del registro de obligaciones, procedimiento de inspecciones y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

NOVENA.- La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el ente rector del trabajo, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, expedirá el Reglamento de los Servicios Integrales de Salud en el Trabajo.

DÉCIMA.- Los entes del Sistema Nacional de Seguridad Social en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente norma en el Registro Oficial, regularán y actualizarán la normativa sobre el proceso de investigación y calificación de accidentes de trabajo o en actos de servicio y/o enfermedades profesionales.

DÉCIMA PRIMERA.- El ente rector del trabajo en coordinación con la autoridad sanitaria nacional, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, actualizará la Resolución Ministerial Nro. MDT-2021-022 publicada en el Registro Oficial 434 de 19 de abril de 2021, conforme las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

DÉCIMA SEGUNDA.- El ente rector del trabajo, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, emitirá la normativa técnica en seguridad e higiene del trabajo. Hasta su emisión, las disposiciones contenidas desde los artículos 21 al 184, a excepción de los artículos 64, 65 y 67 del Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores publicado en el Registro Oficial Nro. 565 del 17 noviembre de 1986, última modificación 21 de febrero de 2003, seguirán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento en los lugares y/o centros de trabajo.

DÉCIMA TERCERA.- El ente rector del trabajo, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, actualizará la norma

No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

que regula la clasificación por nivel de riesgo de las actividades económicas en materia de seguridad y prevención de riesgos laborales.

Hasta la publicación de la normativa que regula la clasificación por nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo las actividades económicas por parte el ente rector del trabajo, será de obligatoria aplicación la Resolución Nro. 2018-001 emitida por el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo.

DÉCIMA CUARTA.- El ente rector en materia laboral y la autoridad sanitaria nacional, expedirá en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la normativa secundaria que articulen las acciones relativas a las competencias otorgadas en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Salvo lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Décima Segunda y Décima Tercera de este Reglamento, deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga o sea anterior al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, provincia de Santa Elena, el 02 de mayo de 2024.

DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA